



Firmado digitalmente por
PEÑA CARDOZA Ana FAU 20131379863 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 13:12:12-0500

RESOLUCION JEFATURAL N° 000159-2025-BNP

Lima, 22 de julio de 2025



Firmado digitalmente por
PEÑA CARDOZA Ana FAU 20131379863 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 13:12:12-0500



Firmado digitalmente por
VARGAS PACHECO DE
MAYANA CALIPI
00131379863 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 13:12:12-0500



Firmado digitalmente por
SILVA ROMERO
CRISTINE MARQUEZ FAU 20131379863 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 13:12:12-0500

VISTOS:

El Memorando N° 000238-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de julio de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000746-2025-BNP-J-DPC y el Informe N° 000269-2025-BNP-J-DPC de fechas 11 y 15 de julio de 2025, respectivamente, de la Dirección de Protección de las Colecciones; el Informe Legal N° 000330-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 16 de julio de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura; tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura; asimismo, es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se le confiere a la Biblioteca Nacional del Perú la facultad sancionadora en materia de incumplimiento a la normativa vigente respecto a la protección del Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental, de acuerdo a sus funciones y competencias;

Que, en el marco de la glosada norma, la Biblioteca Nacional del Perú emitió la Resolución Jefatural N° 017-2020-BNP, por la cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de proteger los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación bajo competencia de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, con la Resolución Jefatural N° 000037-2025-BNP, se aprueba la Agenda Temprana 2025 de la Biblioteca Nacional del Perú, la misma que ha identificado como uno de sus problemas públicos la necesidad de fortalecer y adecuar el cuerpo normativo que rige la potestad de fiscalización y sancionadora de la entidad en relación con la protección del patrimonio bibliográfico documental;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000169-2025-MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de julio de 2025, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modifica los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y de su Exposición de Motivos;

Que, sobre la base de las precitadas normas y del referido proyecto normativo, la Dirección de Protección de las Colecciones, a través del Informe N° 000269-2025-BNP-J-DPC, propone la aprobación del proyecto de Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Biblioteca Nacional del Perú, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como su Exposición de Motivos;

Que, considerando que la mencionada propuesta de Reglamento contiene disposiciones de carácter general, vinculadas al interés ciudadano y orientadas a la protección del patrimonio bibliográfico documental custodiado por la Biblioteca Nacional del Perú, se advierte la necesidad de emitir la Resolución Jefatural que apruebe la publicación del aludido proyecto en la sede digital de la Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 4.10 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, la publicación de los proyectos normativos tiene por objeto recabar los comentarios, aportes u opiniones de la ciudadanía, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS determina que la formalización de los proyectos normativos concluye con la publicación en el diario oficial del proyecto normativo aprobado mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública;

Que, con el Informe Legal N° 000330-2025-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal en el marco de sus competencias, recomendando la emisión del acto resolutivo que disponga la publicación del proyecto de Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Biblioteca Nacional del Perú, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Exposición de Motivos;

Que, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, corresponde al titular de la entidad emitir el acto resolutivo que apruebe la publicación del proyecto normativo. En ese sentido y acorde con el artículo 7 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, la titularidad de la entidad recae en la Jefatura Institucional, que a su vez es el órgano de mayor autoridad, por ende corresponde que la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú suscriba el acto resolutivo de publicación del proyecto normativo;

Con el visado de la de la Gerencia General, de la Dirección de Protección de las Colecciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece



disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la publicación del proyecto de Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Biblioteca Nacional del Perú, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y de su Exposición de Motivos, que como anexos forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- ESTABLECER el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que las personas interesadas puedan remitir los comentarios, aportes u opiniones al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que los comentarios, aportes u opiniones sean presentados a través de la Mesa de Partes (física y/o virtual) de la Biblioteca Nacional del Perú y/o a los correos electrónicos: uvdp@bnp.gob.pe y dpc@bnp.gob.pe.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental de la Dirección de Protección de las Colecciones la recepción, sistematización y análisis de los comentarios, aportes u opiniones que se presenten.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución y sus anexos en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:

ANA PEÑA CARDOZA

JEFA INSTITUCIONAL

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LA LEY N.º 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones específicas para el desarrollo de las actividades de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú – BNP, en el marco de la Ley N.º 28296 Ley general del patrimonio cultural de la nación (Ley N.º 28296).

Artículo 2. Finalidad de la norma

Garantizar que el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la BNP promuevan el cumplimiento de las normas que regulan la protección y preservación de los bienes del patrimonio documental de la nación o que gozan con la presunción legal de serlo, así como el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y los principios recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades vinculadas con los bienes bibliográficos documentales del patrimonio cultural de la nación o que gocen de la presunción legal de serlo.

Artículo 4. Definiciones

4.1. Acta de fiscalización: Es el documento público que registra, de manera objetiva, clara y concisa, las verificaciones de los hechos constatados, los resultados de las acciones de fiscalización y las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

4.2. Actividades vinculadas con bienes del patrimonio documental de la nación: Situación o relación fáctica o jurídica entre cualquier persona con un bien integrante del patrimonio cultural de la nación o que goce de la presunción legal de serlo. Estas pueden tener como título la propiedad, posesión, tenencia, entre otros de similar naturaleza.

4.3. Constancia de conformidad: Es el documento público que acredita la conformidad de la actividad desarrollada por el sujeto fiscalizado respecto de las obligaciones previstas en la Ley N.º 28296, su reglamento y demás normativa conexas.

4.4. Custodia: Guardar y vigilar un bien del patrimonio documental de la nación.

4.6. Incautación: Privar de la propiedad o posesión de un bien del patrimonio documental de la nación.

4.5. Paralización: Detener la realización de determinada actividad vinculada con los bienes del patrimonio documental de la nación.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 5. Potestad de fiscalización y principios aplicables



Firmado digitalmente por
SILVA ROMERO Cristian
Manuel FAU 20131379863
soft.
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 2025/07/11
18:30:06-0500



Firmado digitalmente por
VARGAS PACHECO DE NAKADA Cristina Milagros FAU
20131379863 soft.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 10:30:17-0500

5.1. La potestad de fiscalización de la BNP se ejerce a través del conjunto de actos denominados, indistintamente, de “control”, “supervisión” o “fiscalización”. Estos están orientados a la conservación, restauración, preservación, la restitución y repatriación de los bienes documentales bajo competencia de la BNP, independientemente de su condición de Patrimonio Cultural de la Nación.

5.2. La potestad de fiscalización se ejerce en concordancia con los principios recogidos en el TUO de la LPAG.

5.3 La potestad de fiscalización se ejerce de acuerdo con el plan anual de fiscalización el cual es aprobado, como máximo el mes de diciembre de cada año, por la Jefatura de la BNP a propuesta de la Dirección de Protección de las Colecciones, sin perjuicio de otras circunstancias o situaciones especiales que ameriten su ejercicio.

Artículo 6. Autoridad competente y facultades en el marco de la fiscalización

6.1. Las actividades de fiscalización son desarrolladas por la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental, o la que haga sus veces, de la Dirección de Protección de las Colecciones, o la que haga sus veces, de la BNP.

6.2. Las facultades para el ejercicio de la fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, la autoridad de fiscalización se encuentra habilitada para:

- a) Desarrollar fiscalizaciones previstas y no previstas en el plan anual de fiscalización;
- b) Registrar en el inventario el bien del patrimonio documental de la nación vinculado con la actividad de fiscalización;
- c) Conservar y restaurar los bienes del patrimonio documental de la nación vinculado con la actividad de fiscalización;
- d) Coordinar el desarrollo de actividades de fiscalización con otras entidades públicas; y,
- e) Realizar actuaciones de control de los bienes del patrimonio documental de la nación a fin de cumplir la finalidad de la fiscalización.

Artículo 7. Deberes de la autoridad competente

Los deberes de la autoridad de fiscalización se encuentran establecidos en el artículo 241 del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, la autoridad de fiscalización debe cumplir con los siguientes deberes:

- a) Planificar y desarrollar la fiscalización siguiendo las disposiciones del presente reglamento;
- b) Brindar el mismo nivel de protección a los bienes que forman parte del patrimonio documental de la nación como aquellos que gozan de la presunción legal de serlo;
- c) Generar los registros correspondientes de la verificación efectuada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, utilizar las herramientas o medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización;
- d) Generar, suscribir y entregar el acta de fiscalización al finalizar la diligencia, consignando de manera clara y precisa los hechos constatados; y,
- e) No entorpecer o dilatar innecesariamente las actividades de fiscalización.

Artículo 8. Derechos y deberes de los sujetos fiscalizados

8.1. Los derechos de los sujetos fiscalizados vinculados al ejercicio de la fiscalización se encuentran establecidos en el artículo 242 del TUO de la LPAG.

8.2. Los deberes de los sujetos fiscalizados vinculados al ejercicio de la fiscalización se encuentran establecidos en el artículo 243 del TUO de la LPAG. En complemento, tienen los siguientes deberes:

- a) Brindar todas las facilidades para el desarrollo de las actividades de fiscalización;
- b) Presentar la documentación e información solicitada por la autoridad de fiscalización de la BNP;
- c) Facilitar la exhibición y verificación de los bienes documentales objeto de la fiscalización y/o las instalaciones donde estos se encuentren; y,
- d) Coadyuvar al correcto esclarecimiento de los hechos materia de fiscalización.

Artículo 9. Desarrollo de las actividades de fiscalización

9.1. Las actividades de fiscalización se desarrollan siempre de oficio, a iniciativa de la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental de la BNP, o la que haga sus veces, de acuerdo con el plan anual de fiscalización o por circunstancias justificadas no previstas en dicho instrumento.

9.2. Las actividades de fiscalización se desarrollan *in situ*, en modalidad de gabinete o de manera mixta.

9.3. Las actividades de fiscalización culminan en las formas previstas por el artículo 245 del TUO de la LPAG.

Artículo 10. Medidas administrativas en el marco de la fiscalización

10.1. En el marco de la actividad de fiscalización, la Unidad Funcional de Valoración y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental de la BNP dicta las medidas administrativas que se consideren pertinentes para salvaguardar los bienes documentales bajo competencia de la BNP, en casos de urgencia, alto riesgo y peligro inminente, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales de considerarlo pertinente.

10.2. Las medidas administrativas se imponen de acuerdo con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin perjuicio de ello, de manera enunciativa y no limitativa, se pueden dictar las siguientes medidas:

- a) La paralización
- b) El retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y/o accesorios empleados en la comisión de la infracción
- c) La incautación y/o custodia de bienes documentales en peligro inminente de afectación
- d) Cualquier otra medida que, en función a cada caso concreto, corresponda ordenar para salvaguardar el bien documental, en cuyo caso la autoridad fiscalizadora debe motivar adecuadamente su decisión respecto a la pertinencia y razonabilidad de la medida

10.3. Las medidas administrativas pueden ser cautelares o correctivas.

Artículo 11. Acta de fiscalización

11.1. Tras las acciones de fiscalización se emite un acta. Su contenido mínimo se sujeta a lo establecido por el artículo 244 del TUO de la LPAG. La ausencia de alguno de los componentes señalados en dicho artículo no implica la invalidez automática del acta de fiscalización.

11.2. El contenido del acta de fiscalización tiene carácter probatorio y, por tanto, admite prueba en contrario.

11.3. La negativa del sujeto fiscalizado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o algún otro documento que sustente las acciones propias de la actividad de fiscalización, no invalida su contenido.

Artículo 12. Constancia de conformidad

12.1. Como resultado de las acciones de fiscalización y siempre que se verifique el cumplimiento de la normativa, se emite una constancia de conformidad de la actividad desarrollada.

12.2. La emisión de la constancia de conformidad no convalida o subsana infracciones o representa eximente de responsabilidad administrativa respecto de otras obligaciones fiscalizables u otros períodos de la actividad fiscalizada cuyo cumplimiento se certifica.

12.3. La BNP desarrolla estrategias para la promoción y difusión de las constancias de conformidad de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 13. Potestad sancionadora de la BNP

13.1. La potestad sancionadora de la BNP se ejerce con la finalidad de proteger los materiales bibliográficos documentales declarados Patrimonio Cultural de la Nación y los que cuenten con presunción legal de serlo.

13.2. La potestad sancionadora de la BNP se ejerce en concordancia con los principios previstos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Artículo 14. Infracciones

Constituyen infracciones sancionables por la BNP las previstas en la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2006-ED y sus normas modificatorias.

SUBCAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 15. Autoridades del procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador de la BNP son:

- a) Órgano instructor: Unidad Funcional de Valorización y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental o la que haga sus veces
- b) Órgano decisor: Director de la Dirección de Protección de Colecciones

Artículo 16. Facultades del Órgano instructor

En su calidad de Órgano instructor, Unidad Funcional de Valorización y Defensa del Patrimonio Bibliográfico Documental o la que haga sus veces de la BNP se encuentra facultada para:

- a) Realizar las diligencias preliminares pertinentes, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio;
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la respectiva imputación de cargos;
- c) Recomendar medidas de carácter provisional debidamente justificadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;
- d) Dirigir y desarrollar la fase instructora. Para tal efecto, ejecuta dentro de esta etapa, o con anterioridad a su iniciación formal, todas las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, tal como inspecciones, recolección de datos, información y pruebas que sean relevantes para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción y la responsabilidad del administrado;
- e) Conceder o denegar audiencias de informe oral en la fase de instrucción o en la etapa de investigación preliminar, según corresponda;
- f) Emitir el informe final de instrucción, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento;
- g) Requerir documentación, información u opiniones que fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos a las entidades públicas y personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador;
- h) Declarar la confidencialidad de la documentación e información que reciba, cuando corresponda conforme con la ley de la materia;
- i) Emitir, cuando corresponda, copias simples o certificadas de las partes del expediente que sean solicitadas por los administrados quienes deben asumir los costos correspondientes;
- j) Declarar en la fase instructora la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador;
- k) Declarar de oficio la prescripción de la comisión de la infracción administrativa antes del inicio o durante la tramitación procedimiento administrativo sancionador;
- l) Disponer en la fase instructora la ampliación del plazo de caducidad conforme lo establecido en el TUO de la LPAG;
- m) Remitir información a otras entidades públicas en caso se identifiquen hechos que pudieran implicar infracciones a normas que no son de competencia de la BNP; y,
- n) Otras que se señalen en el ordenamiento jurídico vigente del Sector Cultura.

Artículo 17. Facultades del Órgano decisor

En su calidad de Órgano decisor, el Director de la Dirección de Protección de Colecciones se encuentra facultado para:

- a) Dirigir y desarrollar la fase sancionadora, para ello facultativamente puede realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el examen de los hechos, tales como disponer inspecciones, recabar los datos, información y pruebas que sean

relevantes para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción y la responsabilidad del administrado;

- b) Emitir resolución motivada para imponer las sanciones y medidas correctivas que correspondan, o archivar el procedimiento administrativo sancionador;
- c) Determinar la cuantía de las obligaciones económicas relacionadas con las sanciones aplicadas;
- d) Publicar las resoluciones de sanción emitidas, una vez queden firmes o hayan causado estado, en el portal institucional de la BNP;
- e) Conceder informe oral a los administrados, de corresponder;
- f) Remitir información a otras entidades públicas, en caso que se identifiquen hechos que pudieran implicar infracciones a normas que no son de competencia de la BNP;
- g) Disponer la publicación de las resoluciones que emita en el diario oficial, cuando así lo considere pertinente;
- h) Disponer, en la fase sancionadora, la ampliación del plazo de caducidad conforme lo establece el artículo 259 del TUO de la LPAG;
- i) Declarar la prescripción de la potestad sancionadora;
- j) Otras que se señalen en el ordenamiento jurídico vigente del Sector Cultura.

SUBCAPÍTULO III

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA BNP

Artículo 18. Etapa de instrucción

18.1. La etapa de instrucción se encuentra a cargo de la Unidad Funcional de Gestión de Patrimonio Documental de la BNP y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de los administrados.

18.2. La etapa de instrucción comprende el inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del informe final sobre la existencia de infracción, en que se propone la imposición de sanción y remite al Órgano decisor el correspondiente proyecto de resolución; o, determinando la inexistencia de infracción y el consecuente archivo del procedimiento, según corresponda.

18.3. Antes de esta fase pueden efectuarse las actuaciones previas que sean necesarias según lo establece el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

Artículo 19. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

19.1. El procedimiento administrativo sancionador inicia siempre de oficio, con la notificación de imputación de cargos al administrado.

19.2. El acto de inicio es emitido por el Órgano instructor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del TUO de la LPAG y debe contener lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos y documento de identidad o número de RUC del administrado a quien se le imputa la infracción;
- b) La descripción clara de la acción u omisión que se imputa;

- c) La calificación de la infracción que puede configurar el acto u omisión, descrito como leve, grave o muy grave y la norma que la tipifica;
- d) La sanción propuesta que pueda imponerse en relación a la gravedad de la infracción;
- e) La unidad competente para imponer sanciones;
- f) El plazo para la presentación de los descargos;
- g) Otros datos o información que sirvan de sustento para el inicio y conducción del procedimiento administrativo sancionador.

19.3. El Órgano instructor notifica la imputación de cargos al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

19.4. El Órgano instructor puede, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, variar la imputación en lo concerniente a los hechos o su calificación como infracciones. En este caso, dispone una nueva comunicación de cargos, dando la misma oportunidad para la presentación de descargos, dentro del plazo de la etapa de instrucción.

Artículo 20. Medidas administrativas de carácter provisional

20.1. Con la imputación de cargos o durante la tramitación del procedimiento, el Órgano instructor puede proponer al Órgano decisor la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, las que pueden ser modificadas o revocadas en virtud de circunstancias sobrevinientes. Las medidas provisionales ordenadas se extinguen con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador o por la caducidad de este último.

20.2. Sin constituir una lista taxativa, se pueden adoptar los siguientes tipos de medidas de carácter provisional:

- a) La paralización
- b) El retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y/o accesorios empleados en la comisión de la infracción
- c) La incautación y/o custodia de bienes documentales en peligro inminente de afectación
- d) Cualquier otra medida que, en función a cada caso concreto, corresponda ordenar para salvaguardar el bien documental

20.3. La medida de carácter provisional se tramita sin suspender el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador ni sus plazos.

Artículo 21. Informe final de instrucción

21.1. Recibidos los descargos a la imputación de cargos o vencido el plazo para hacerlo, el Órgano instructor evalúa la existencia o inexistencia de infracciones. Tras esta evaluación, el Órgano instructor emite un informe final de instrucción dirigido al Órgano decisor. Este informe no es impugnabile.

22.2. Si el Órgano instructor concluye que existen los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción, el informe final de instrucción contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador
- b) Los hechos imputados

- c) Las normas que prevén la imposición de la sanción
- d) La evaluación de los cargos y descargos, junto con la o las pruebas que los sustentan
- e) Las conductas que se consideran probadas y constitutivas de infracción
- f) Los supuestos eximentes y atenuantes que pudieran concurrir
- g) La propuesta de sanción y medidas correctivas, de ser el caso

22.3. Si luego de la evaluación correspondiente, el órgano instructor considera que no existen infracciones, debe dejar constancia de este hecho en el informe final de instrucción que dirige al órgano decisor, recomendando que se declare la inexistencia de infracción y el consecuente archivo del procedimiento administrativo sancionador.

22.4. El informe final de instrucción debe ser notificado por el Órgano decisor al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Vencido el plazo señalado, con o sin presentación de descargos, el órgano instructor remite los actuados al órgano decisor para continuar el procedimiento.

Artículo 23. Criterios generales para el cálculo de multa a imponer

23.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los criterios para calcular la multa a imponer son:

- a) Valor del bien: Se establece luego del análisis de las características del del bien documental. Se toman en cuenta sus cualidades estéticas, históricas y científicas.
- b) Evaluación del daño causado: Se establece luego del examen de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la afectación del bien
- c) Valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT vigente

23.2. La multa no puede ser menor de 0.25 de una UIT ni mayor de 1000 UIT. En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 UIT y se calcula de acuerdo con la escala prevista en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

23.3. Los criterios desarrollados en los numerales anteriores, así como los previstos en el artículo 248 del TUO de la LPAG deben ser observados por el Órgano instructor en la elaboración del informe final de instrucción, así como por el Órgano decisor al momento de emitir la resolución que pone fin al procedimiento.

Artículo 24. Etapa sancionadora

La fase sancionadora se encuentra a cargo del Órgano decisor y comprende el desarrollo de las facultades previstas en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 24. Evaluación del informe final de instrucción y realización de informe oral

24.1. El Órgano decisor evalúa el informe final de instrucción y sus descargos, conjuntamente con el expediente del procedimiento sancionador, disponiendo, de ser el caso, las actuaciones complementarias que sean estrictamente indispensables.

24.2. El Órgano decisor puede conceder informe oral al administrado que lo solicite, hasta antes de la emisión de la resolución que declara la existencia o inexistencia de infracción. El informe oral puede ser realizado mediante el uso de aplicativos informáticos que permitan una comunicación simultánea.

Artículo 25. Resolución del Órgano decisor

La resolución que emite el Órgano decisor puede acoger o no el sentido del informe final de instrucción y, en tal virtud, debe encontrarse debidamente motivada y pronunciarse respecto de los descargos y a los hechos imputados, a fin de determinar la responsabilidad del administrado, la sanción aplicable y las medidas cautelares o correctivas, según corresponda.

Artículo 26. Medidas correctivas

26.1. El Órgano decisor puede ordenar, de manera complementaria a la sanción, medidas correctivas conducentes a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, sin perjuicio de la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados, los que se determinan en el proceso judicial correspondiente.

26.2. El Órgano decisor ordena las medidas correctivas de acuerdo con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, de manera enunciativa y no limitativa, se pueden dictar los siguientes tipos de medidas correctivas:

- e) La paralización
- f) El retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y/o accesorios empleados en la comisión de la infracción
- g) La incautación y/o custodia de bienes documentales en peligro inminente de afectación
- h) Cualquier otra medida que, en función a cada caso concreto, corresponda ordenar para salvaguardar el bien documental, en cuyo caso el Órgano decisor debe motivar adecuadamente su decisión respecto a la pertinencia y razonabilidad de la medida

Artículo 27. Recursos impugnatorios

27.1. El régimen de impugnación de los actos administrativos que se desarrollan en el procedimiento administrativo sancionador de la BNP se circunscribe a lo previsto por el TUO de la LPAG.

27.2. De tratarse de un recurso de apelación, la autoridad que conoce y resuelve el recurso es la Jefatura Institucional de la BNP. La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Registro de sanciones de la BNP

La Dirección de Protección de Colecciones administra el Registro de Sanciones de la BNP, a cargo de la Dirección de Protección de Colecciones. En este registro se consigna la información referida a la identificación del infractor, el hecho infractor, el bien documental afectado, el tipo de sanción, el monto de la multa y/o medida correctiva, así como el número y fecha de la resolución firme que impuso la sanción o su confirmatoria.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, EN EL MARCO DE LA LEY N.º 28296

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones específicas para el desarrollo de las actividades de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú – BNP, en el marco de la Ley N.º 28296 Ley general del patrimonio cultural de la nación (en adelante, **Ley N.º 28296**).

2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú garantiza la protección de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación. Estos, sean de naturaleza públicos o privados, están sujetos al interés general. Además, el Estado promueve la participación privada para conservar, restaurar, exhibir, difundir y restituir bienes trasladados ilegítimamente al extranjero.

La aprobación de la Ley N.º 28296, en el año 2024, tuvo como objetivo establecer políticas nacionales sobre el régimen legal, defensa y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación. Según su artículo V, estos bienes, públicos o privados, están protegidos por el Estado, permitiendo la participación del sector privado en su conservación, restauración, difusión y exhibición.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley 28296, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la Ley N.º 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, esta institución, tiene como fin la identificación, preservación, defensa, investigación y difusión del patrimonio bibliográfico documental, digital y en cualquier otro soporte, además de ejercer la rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, supervisar y evaluación las acciones para su defensa.

Del mismo modo, de conformidad con la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este organismo, tiene competencia exclusiva para formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas nacionales y sectoriales en el ámbito Cultural. Asimismo, puede emitir normas y lineamientos técnicos necesarios para garantizar la correcta aplicación y monitoreo de dichas políticas.



Firmado digitalmente por
SILVA ROMERO Cristian
Máximo 2013/7863 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 2025/07/22 18:31:41-0500



Firmado digitalmente por
VARGAS PACHECO DE NAKADA Cristina Milagros FAU
2013137863 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2025/07/22 10:30:37-0500

En esa línea, el Decreto Supremo N.º 011-2006-ED aprobó el Reglamento de la Ley N.º 28296 (en adelante, **Reglamento de la LGPCN**) con el fin de regular aspectos como la identificación, registro, protección, conservación, restauración, difusión y régimen legal de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación. Posteriormente, los Decretos Supremos N.º 017-2017-MC y N.º 007-2020-MC modificaron dicho reglamento, incorporando disposiciones sobre bienes inmuebles del periodo posterior al prehispánico.

En la misma línea, el artículo 93 del Reglamento de la LGPCN indica que los organismos competentes (entre ellos, la Biblioteca Nacional del Perú) “emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones”. Del mismo modo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, indica lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura, constituidos por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN) **emiten sus propios Reglamentos de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con sus funciones y competencias**”.

En este marco, mediante la Resolución Jefatural N.º 017-2020-BNP, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, **BNP**) . Sin embargo, tras algunos años de esta vigencia, se ha identificado en la Agenda Temprana 2025 de la BNP¹, el siguiente problema público:

“Se hace necesario fortalecer y adecuar el cuerpo normativo que rige la potestad de fiscalización y sancionadora de la BNP, dado que actualmente la entidad cuenta con limitadas herramientas procedimentales para ejercer estas funciones y vincularlas con la efectiva protección del patrimonio bibliográfico cultural. La falta de ordenación estratégica de la fiscalización y sanción puede afectar la gestión y preservación de dichos bienes, ya que los propietarios privados que incumplen sus obligaciones no enfrentan consecuencias efectivas, así como la BNP tampoco puede aplicar medidas provisionales de protección”.

Por tal motivo, con los antecedentes antes descritos y el problema público planteado en la Agenda Temprana, corresponde emitir el presente dispositivo a fin de fortalecer y adecuar el cuerpo normativo que rige la potestad de fiscalización y sancionadora de la BNP.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

De acuerdo con la Agenda Temprana 2025 de la BNP, se ha identificado el siguiente problema público:

“Se hace necesario fortalecer y adecuar el cuerpo normativo que rige la potestad de fiscalización y sancionadora de la BNP, dado que actualmente la entidad cuenta con limitadas herramientas procedimentales para ejercer estas funciones y vincularlas con la efectiva protección del patrimonio bibliográfico cultural. La falta de ordenación estratégica de la fiscalización y sanción puede afectar la gestión y

¹ Aprobada con Resolución Jefatural N.º 0037-2025-BNP

preservación de dichos bienes, ya que los propietarios privados que incumplen sus obligaciones no enfrentan consecuencias efectivas, así como la BNP tampoco puede aplicar medidas provisionales de protección”.

Al respecto, debe mencionarse que existe un alto número de denuncias o incidencias por afectación a bienes del patrimonio cultural, como consecuencia de la necesidad de actualizar el marco normativo que regula la fiscalización y sanción del Sector Cultura. Esta situación requiere acciones positivas por parte del Estado, como el desarrollo de acciones preventivas fiscalizadoras o correctivas, así como la imposición de las sanciones respectivas.

La Biblioteca Nacional del Perú custodia un acervo considerable. Desde su fundación, en 1821, esta institución ha enfrentado desafíos como la pérdida de colecciones en guerras y un incendio, pero ha sido reconstruida y modernizada. Como centro depositario del patrimonio cultural en el Perú se cuenta con 19 repositorios, más de 7 millones de Material bibliográfico documental y a la fecha se han declarado un total de 34 493 MBD como Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo se ha logrado la protección, incautación o recuperación de diferentes documentos valiosos en el aeropuerto internacional Jorge Chávez, Almacenes, y otros, de títulos como los incunables peruanos, “Manuscrito Sahuaraura”, “El Sol y Año Feliz del Perú”, “R. P. Hieremiae Drexelij, e societate iesv, opervm. Tomvs Tertivs”, “Dispytationes Roberti Bellarmini politiani, S. R. E. Cardinalis... Quatuor tomis comprehensae”, “Breve Teatro de las acciones más notables de la vida del Bienaventurado Toribio Arzobispo de Lima”, entre otros.

Al respecto, en el 2018 la Biblioteca Nacional del Perú realizó un mapeo de materiales bibliográficos documentales antiguos y excepcionales en repositorios bibliográficos documentales del Perú, a través de la búsqueda y acopio de información en repertorios y de referencias bibliográficas por medios físicos y virtuales. Desde libros, artículos de revistas hasta blogs y noticias periodísticas en la web que nos ayudaron a identificar a un total de setenta y seis (76) potenciales bibliotecas patrimoniales, las cuales custodian bienes bibliográficos con necesidad de verificar su estado de conservación y de proteger para la preservación de los mismos, así como para combatir el tráfico ilícito y lograr la recuperación de materiales bibliográficos documentales. Entre los repositorios encontrados están la Biblioteca del Convento de los Descalzos, en el Rímac; la Biblioteca del Convento de Santo Domingo, en el Cercado de Lima y la Biblioteca Temple Radicatti del Instituto que lleva el mismo nombre, en San Isidro, perteneciente a la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos. La Biblioteca del Convento La Recoleta de Arequipa y la Biblioteca de Jorge Basadre en Tacna; así como la Biblioteca Amazónica de Iquitos. Tres (03) de estos “beneficiarios” se ubican dentro de la macro región Lima, dos (02) en la del Sur (Arequipa y Tacna), y una (01) en el Oriente (Iquitos).

Sobre el particular, se pone de manifiesto la necesidad de disponer de un marco normativo que refuerce la protección de todo el Patrimonio Cultural de la Nación, a través de las potestades de fiscalización y sanción, mediante principios consensuados y alineados al marco del debido procedimiento que desarrolla el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Del mismo modo, en cumplimiento con el principio de tipicidad establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, se identifican las infracciones que corresponden al literal h) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, a fin de robustecer el marco normativo relacionado a los procedimientos administrativos sancionadores ante incumplimientos por parte de los administrados.

Asimismo, es pertinente resaltar que, en observancia de los principios de predictibilidad y transparencia inherentes al procedimiento administrativo sancionador, resulta imperativo contar con un marco normativo que garantice a los administrados el conocimiento claro de las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N.º 28296, tales como medidas provisionales, cautelares y correctivas o complementarias.

Estos principios, transparencia y claridad, otorgan un soporte legal a la protección que se pretende brindar a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que ocasiona, entre otros, el desinterés de las personas para la violación o incumplimiento de las obligaciones que sobre dichos bienes recae.

4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

De acuerdo con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley 31770, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Asimismo, el Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

Este deber de protección recae en el Ministerio de Cultura, la BNP y el Archivo General de la Nación, a través del ejercicio de sus funciones como las de fiscalización y sanción, las cuales se activan de oficio frente a la detección de posibles incidencias contra el patrimonio cultural.

Por otro lado, el artículo IV del título preliminar de la Ley 28296 indica que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

En esta medida, a partir del mandato recogido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el artículo V de la Ley 29296 establece que el Estado protege los bienes culturales, independientemente de su carácter público o privado. A partir de ello, el artículo 3 de esta ley indica expresamente:

“Artículo 3. Sujeción de bienes

Los **bienes del Patrimonio Cultural de la Nación**, sean de propiedad pública o privada, **están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo.** El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”.

Es decir, el Estado se encuentra facultado para establecer garantías que coadyuven el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural, entre ellas, la actividad de fiscalización

El marco normativo habilitante para la fiscalización y sanción del Sector Cultura es lo suficientemente expreso hacia sus organismos competentes. Sin embargo, a partir de las recientes modificaciones normativas, así como al alto número de denuncias o incidencias por afectación a bienes del patrimonio cultural, se hace necesario implementar un marco normativo para el desarrollo de actividades de fiscalización de la BNP (actualmente inexistente) y la actualización del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la BNP. Sin perjuicio del desarrollo posterior, lo que se busca con esta propuesta normativa integral es que la BNP cuente con un cuerpo normativo que permita una reacción estratégica, pronta y coordinada frente a las potenciales y actuales afectaciones al patrimonio documental a cargo de la BNP.

4.3. CONTENIDO DE LA NORMA

Como se ha mencionado previamente, esta norma integra, en un solo texto, el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción, de acuerdo con su naturaleza respectiva, pero con la finalidad de garantizar el cumplimiento de un mismo fin: la efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural bajo el ámbito de su competencia.

Es menester señalar, sin perjuicio del sustento posterior, que la norma está dirigida a toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades vinculadas con los bienes documentales del patrimonio cultural de la nación o que gocen de la presunción legal de serlo. Para tal efecto, cabe mencionar que el patrimonio cultural de la nación documental es de carácter mueble y, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N.º 28296, puede ser de propiedad pública o privada. En ese sentido, la presente norma busca cautelar la integridad de estos bienes independientemente de quién sea su titular o, en todo caso, quién se encuentre ostentando la posesión o tenencia de los mismos. No debe perderse de vista que, más allá del título jurídico que vincule a la persona con el bien, el objeto de protección es el bien mismo.

De esta forma, la norma cuenta con la siguiente estructura, en observancia de las disposiciones del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS (en adelante, **Reglamento de producción y sistematización**):

a) Capítulo I: Disposiciones generales para la fiscalización y sanción

- Objeto de la norma
- Finalidad de la norma
- Ámbito de aplicación
- Definiciones

b) Capítulo II: La actividad de fiscalización

- Potestad de fiscalización y principios aplicables
- Autoridad competente y sus deberes
- Derechos y deberes de los sujetos fiscalizados
- Desarrollo de actividades de fiscalización
- Medidas administrativas en el marco de la fiscalización
- Acta de fiscalización

- Constancia de conformidad

c) Capítulo III: Procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley N.º 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación

c.1) Subcapítulo I: Aspectos generales

- Potestad sancionadora de la BNP
- Infracciones

c.2) Subcapítulo II: Autoridades del procedimiento administrativo sancionador

- Facultades del órgano instructor
- Facultades del órgano decisor

c.3) Subcapítulo III: Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- Etapa de instrucción
- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Medidas administrativas de carácter provisional
- Informe final de instrucción
- Criterios generales para el cálculo de la multa a imponer
- Etapa sancionadora
- Evaluación del informe final de instrucción y realización del informe oral
- Resolución del órgano decisor
- Medidas correctivas
- Recursos impugnatorios

d) Disposiciones complementarias finales

4.4. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

a) Necesidad

Como se ha mencionado previamente, se aprecia la importancia y urgencia de contar con un marco normativo integrado que regule la respuesta de la BNP frente a los actos que pueden poner en riesgo el patrimonio documental de la nación, dado el alto número de denuncias o incidencias por afectación a bienes del patrimonio cultural.

Esta necesidad ha sido contemplada en la Agenda Temprana 2025 de la BNP, precisándose que es necesario fortalecer y adecuar el cuerpo normativo que rige la potestad de fiscalización y sanción de la BNP, dado que actualmente la entidad cuenta con limitadas herramientas procedimentales para ejercer estas funciones y vincularlas con la efectiva protección del patrimonio bibliográfico cultural.

En esa línea, se ha identificado que la falta de ordenación estratégica de la fiscalización y sanción puede afectar la gestión y preservación de dichos bienes, ya que los propietarios privados que incumplen sus obligaciones no enfrentan consecuencias efectivas, así como la BNP tampoco puede aplicar medidas provisionales de protección.

En atención a dicha problemática, la propuesta apunta a fortalecer la actividad de fiscalización de la BNP, a través de la actuación preventiva, privilegiando mecanismos de cumplimiento normativo y la adopción de medidas administrativas que eviten daños irreparables a los bienes jurídicos protegidos dotando de eficacia al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la propuesta busca el ejercicio razonable de la potestad sancionadora, para lo cual es imperativo contar con un marco normativo que garantice a los administrados el conocimiento de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 28296, dado que solo así se asegura la observancia de los principios de legalidad, predictibilidad, transparencia y razonabilidad inherentes a todos procedimientos administrativos sancionadores.

b) Viabilidad

- Sobre la potestad de fiscalización de la BNP

El artículo 3 de la Ley N.º 28296 indica expresamente:

“Artículo 3. Sujeción de bienes

Los **bienes del Patrimonio Cultural de la Nación**, sean de propiedad pública o privada, **están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo**. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”.

Es decir, el Estado se encuentra facultado para establecer garantías que coadyuven el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural, entre ellas, la actividad de fiscalización. Como señala Silva, “[e]l concepto de fiscalización se ve completo cuando a la sustancia material (la vigilancia u observación) se le asigna una finalidad específica. **A diferencia de otras actividades públicas, la fiscalización se distingue por usar la observación a efectos de mantener constantemente el orden (legal o material) en los sectores regulados**”². En buena cuenta, la diferencia específica entre la fiscalización y otras actividades administrativas que consistan en la recopilación de información, es su carácter preventivo o correctivo de cara al sector regulado. Por este motivo, en términos generales, se le reconoce como una técnica de policía administrativa³.

Resulta indispensable señalar que, en el ordenamiento jurídico peruano, las actividades de control de cumplimiento normativo no solamente se denominan “fiscalización”, sino que pueden adoptar otras denominaciones como “control”, “supervisión”, etc. En realidad, más allá de la denominación, la potestad en cuestión y que la primera parte de esta norma desarrolla es la vinculada con la verificación del cumplimiento normativo. En esa línea, ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Opinión Jurídica N.º 004-2024-JUS/DGDNCR, acerca de la fiscalización administrativa:

² Silva Romero, C., *La fiscalización administrativa*, Pacífico, Lima, 2024, p. 113.

³ Al respecto, la policía administrativa es aquella actividad delimitadora de los derechos y libertades de los ciudadanos en armonía con el bien común, a través de la concreción de la regulación establecida en las leyes (es decir, el ejercicio de la potestad administrativa reglamentaria), el dictado de actos administrativos no normativos (por ejemplo, autorizaciones) o la actividad material (por ejemplo, fiscalización). Cfr. Abruña Puyol, A. y Baca Oneto, V., *Notas al curso de Derecho Administrativo*, lección decimonovena: la actividad administrativa (i) la policía administrativa y el derecho administrativo sancionador, *pro manuscripto*, UDEP, Piura, 2015, p. 398

“Naturalmente, al tratarse la fiscalización de una potestad pública, su ejercicio se debe orientar hacia a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En suma, la finalidad preventiva/correctiva de la fiscalización requiere ejercerse de manera adecuada a fin de coadyuvar al cumplimiento de la concreta finalidad de interés público que tenga atribuida la Administración pública en cuestión”.

- *De la aplicación de medidas administrativas durante la fiscalización*

A partir del mandato recogido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el artículo V de la Ley N° 28296 establece que el Estado protege los bienes culturales, independientemente de su carácter público o privado.

Por su parte, el TUO de la LPAG define a la actividad de fiscalización como un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria. En esta línea, el artículo IV del título preliminar de la Ley 28296 indica que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28296, modificado mediante Ley N° 31770 reconoce que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación están sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. Bajo la misma lógica, las normas que, a continuación, se citan refuerzan esta facultad que tiene el sector cultura para dictar diversas medidas administrativas, todas ellas con la finalidad de proteger y salvaguardar los bienes del patrimonio cultural:

Artículo
Artículo II. Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo (...). Dichos bienes tienen la condición de propiedad <u>pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.</u>
Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.
Artículo 3. Sujeción de bienes Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección , salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo . El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público.
Artículo 19.- Organismos competentes El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección,

conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia.

Artículo 21.- Obligaciones de los propietarios

Los propietarios particulares de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la obligación de:

d) Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte del Instituto Nacional de Cultura, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.3 El Instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

22.4 Las paralizaciones de obra y las demoliciones que ordene el Instituto Nacional de Cultura, se ejecutarán por la vía coactiva y todo gasto que se irrogue será asumido por los infractores. La orden de paralización de obra o de demolición a que se refiere esta Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias

Artículo 23.- Protección de bienes muebles

La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país

En el caso de la Biblioteca Nacional del Perú, su marco legal cuenta con las siguientes disposiciones habilitantes para tal efecto:

Ley	Artículo
Ley N.º 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú	Artículo 2.- Denominación y naturaleza de la Biblioteca Nacional del Perú (...) La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, <u>garantizando su integridad</u> y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras
	4. Fines de la Biblioteca Nacional del Perú Son fines esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú los siguientes: a. Identificar, <u>preservar, defender</u> , investigar y difundir <u>el patrimonio bibliográfico</u> , digital y en cualquier otro soporte, peruano y peruanista, así como lo más representativo de la cultura universal que se encuentre en cualquier lugar del territorio nacional
	Artículo 5. Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú Son funciones esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú las siguientes: a. Ejercer rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, <u>supervisar</u> y evaluar las <u>acciones de defensa, conservación, preservación, identificación, acopio, inventario,</u>

	<u>sistematización, control</u> , difusión, promoción e investigación del patrimonio cultural documental-bibliográfico de la nación. o. <u>Ejecutar acciones de</u> identificación, mapeo y <u>control</u> del patrimonio bibliográfico documental y de sus custodios a nivel nacional
Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas	Artículo 4. Funciones del Sistema Nacional de Bibliotecas El Sistema Nacional de Bibliotecas tiene las siguientes funciones: (...) d. Propiciar acciones para la protección integral de todo tipo de acervo documental que forma parte de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, incluyendo libros, libros electrónicos, fondos audiovisuales, productos editoriales afines, materiales especiales, como dibujos y grabados, música impresa, fotografías, carteles, microimágenes y otros, a fin de garantizar su actualización y conservación

Es pertinente precisar que las habilitaciones antes citadas son compatibles con las siguientes disposiciones del TUO LPAG:

Artículo
Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas Las entidades solo podrán dictar <u>medidas cautelares</u> y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización 245.1. Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: 1. (...) 5. La adopción de medidas correctivas. 6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización 240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) 8. Las demás que establezcan las leyes especiales

En este sentido, en el marco de la fiscalización, el legislador ha previsto la aplicación de medidas provisionales por parte de los organismos competentes del sector cultura. Sin embargo, no ha previsto una lista cerrada de medidas; en lugar de ello ha determinado qué finalidades se debe perseguir con las mismas, tal como se advierte del cuadro antes descrito.

Actualmente, los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación solo regulan la facultad de imponer sanciones por infracciones a los dispuesto en la referida Ley; en ese sentido, resulta necesario regular también la facultad de cada organismo competente (Ministerio de Cultura, BNP o AGN) de imponer medidas administrativas en el marco de la actividad de fiscalización, las cuales deben resultar razonables y pertinentes según cada caso concreto.

Asimismo, corresponde a dichas entidades desarrollar las medidas provisionales en sus respectivas normas, de acuerdo con sus competencias y según las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento.

- *De la potestad sancionadora y normativa en materia sancionadora*

De acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley N.º 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación (LGPCN), “sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, **la Biblioteca Nacional** y el Archivo General de la Nación, según corresponda, **quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas**”.

Por otro lado, la LGPCN habilita a la BNP y demás entidades del sector cultura para establecer los “criterios y procedimientos para imposición de multa”. Al respecto, el artículo 50.1 señala:

“Artículo 50. Criterios para la imposición de multa

50.1 **Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa** a que se refiere el artículo 49 **son normados por el organismo competente**, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda”.

En la misma línea, el artículo 93 del Reglamento de la LGPCN indica que los organismos competentes (entre ellos, la BNP) “emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones”.

Del mismo modo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, indica lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura, constituidos por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN) **emiten sus propios Reglamentos de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con sus funciones y competencias**”.

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú indica que:

“Artículo 8.- Material bibliográfico documental

8.1 El material bibliográfico documental comprende todo patrimonio que bajo cualquier soporte administra la Biblioteca Nacional del Perú; así como aquel declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

8.2 La Biblioteca Nacional del Perú ejerce las siguientes atribuciones:

a. Protege y custodia los materiales bibliográficos documentales **declarados Patrimonio Cultural de la Nación, teniendo la facultad de imponer las sanciones administrativas que correspondan**.

b. **Vigila y protege los materiales bibliográficos documentales que no tengan la condición de Patrimonio Cultural de la Nación y que se encuentren bajo su custodia, teniendo la facultad de imponer las sanciones administrativas que correspondan**”.

c) Oportunidad

Como se ha señalado, mediante la Resolución Jefatural N° 017-2020-BNP, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la BNP, sin embargo, tras algunos años de vigencia, se ha identificado la necesidad de contar con un nuevo cuerpo normativo que regule el ejercicio de la potestad de fiscalización y sancionadora de la BNP a fin de asegurar su concordancia con el marco general del Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en la Ley N° 27444 y considerando la importancia de evitar la producción de circunstancias que puedan poner en riesgo el patrimonio documental de la nación.

4.5. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

El nuevo reglamento comporta una mejora con relación al reglamento vigente en lo referido a las potestades de la BNP en el marco de la actividad de fiscalización, dado que actualmente la entidad cuenta con limitadas herramientas procedimentales para cautelar el patrimonio bibliográfico cultural. De esta forma, con el fortalecimiento de las actuaciones preventivas se privilegia el cumplimiento normativo y se brinda a la BNP las herramientas necesarias para la adopción de medidas preventivas que permitan evitar la producción de daños irreparables al patrimonio bibliográfico cultural y que garanticen la eficacia de las decisiones finales.

Asimismo, el presente reglamento comporta una mejora en la predictibilidad y transparencia de las decisiones de la BNP en el marco del ejercicio de su potestad sancionadora por infracciones contra el patrimonio documental de la nación. Así, este nuevo cuerpo normativo permitirá a la BNP contar con un reglamento moderno, eficiente y respetuoso de las garantías, deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de tales potestades y que además se encuentra orientado a propiciar el cumplimiento normativo en favor del bien jurídico protegido y de la comunidad en general.

4.6. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

A partir del problema público identificado, el Reglamento se encuentra vinculado con los siguientes objetivos:

- Disponer de un marco normativo que refuerce la protección de todo el Patrimonio Cultural de la Nación, a través de las potestades de fiscalización y sanción, mediante principios consensuados y alineados al marco del debido procedimiento que desarrolla el TUO de la LPAG.
- En observancia de los principios de predictibilidad y transparencia inherentes al procedimiento administrativo sancionador, resulta imperativo contar con un marco normativo que garantice a los administrados el conocimiento claro de las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N.º 28296, tales como medidas provisionales, cautelares y correctivas o complementarias.
- Lograr una ordenación estratégica de la fiscalización y sanción puede propiciar la gestión y preservación de los bienes del patrimonio documental de la nación, ya que los propietarios privados que incumplen sus obligaciones no enfrentan consecuencias efectivas, así como la BNP tampoco puede aplicar medidas provisionales de protección.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO

La propuesta normativa implica la aprobación de un nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Biblioteca Nacional del Perú en materia de protección del patrimonio bibliográfico cultural. En ese sentido, a continuación se exponen los principales impactos esperados de la propuesta sobre diversas variables que afectan a los actores involucrados:

- Incremento de la predictibilidad y transparencia.- La propuesta favorece la predictibilidad y transparencia otorgando seguridad jurídica a los administrados a través de la información de las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento normativo.
- Incremento de herramientas de protección.- La propuesta fortalece las potestades de fiscalización de la BNP, propiciando el cumplimiento normativo y la adopción de medidas administrativas que eviten daños irreparables al patrimonio bibliográfico cultural, dotando de eficacia a las decisiones finales de la BNP.
- Reduce los riesgos de afectación al patrimonio bibliográfico.- La propuesta permitirá a la BNP contar con un marco normativo moderno, eficiente y respetuoso de las garantías, deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción, lo cual permitirá cumplir su rol de proteger y custodiar los materiales bibliográficos documentos, tengan o no la condición de Patrimonio Cultural de la Nación.
- Se favorece el cumplimiento normativo.- El nuevo reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la BNP se encuentra orientado al cumplimiento normativo y favorece las acciones estratégicas, céleres y coordinadas frente las posibles afectaciones al patrimonio documental a cargo de la BNP.

6. CONSULTA PÚBLICA

7. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú garantiza la protección de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación. Estos, sean de naturaleza públicos o privados, están sujetos al interés general. Además, el Estado promueve la participación privada para conservar, restaurar, exhibir, difundir y restituir bienes trasladados ilegítimamente al extranjero

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

En esta medida, a partir del mandato recogido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el artículo V de la Ley 29296 establece que el Estado protege los bienes culturales, independientemente de su carácter público o privado. A partir de ello, el artículo 3 de esta ley indica expresamente:

“Artículo 3. Sujeción de bienes

Los **bienes del Patrimonio Cultural de la Nación**, sean de propiedad pública o privada, **están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo**. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”.

Es decir, el Estado se encuentra facultado para establecer garantías que coadyuven el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural, en este caso, el patrimonio documental. Por ello el establecer un cuerpo normativo que ordene estratégicamente la fiscalización y sanción de la BNP resulta compatible con los principios constitucionales antes citados.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante), establece que “[l]as entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifi que una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifi que(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

Por su parte, el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del AIR ex ante establece una serie de excepciones sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR ex ante. Al respecto, el numeral 41.2. del mismo artículo indica que “[e]xcepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas”.

En ese sentido, la Secretaria Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, mediante comunicación del xxxxxx remitida al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la Biblioteca Nacional del Perú, se pronunció respecto de la presente norma, declarando su improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del AIR ex ante, concluyendo que no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Al

respecto, la presente norma busca ordenar estratégicamente el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la BNP, las mismas que se impulsan de oficio y verifican el cumplimiento de obligaciones ya previstas en la normativa vigente.